



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES
COLEGIADO A

Expediente	: 00028-2017-2-5201-JR-PE-01
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / Burga Zamora
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputados	: Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda y otro
Delitos	: Lavado de activos y otro
Especialista judicial	: Angelino Córdova
Materia	: Inhibición de juez superior

Resolución N.º 2

Lima, diecinueve de noviembre
de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: Con conocimiento de los sujetos procesales, la solicitud de inhibición planteada por la jueza superior Susana Ynes Castañeda Otsu, por la cual exponiendo sus razones solicita abstenerse del conocimiento del presente incidente; interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**; y **ATENDIENDO:**

Primero: La jueza superior Susana Ynes Castañeda Otsu, con fecha cinco de noviembre del año en curso, solicitó inhibirse del conocimiento del presente incidente con la finalidad de evitar suspicacias o algún tipo de cuestionamiento en las actuaciones procesales, tanto para el presente caso como para los sucesivos que se pudieran presentar. Fundamenta su petición en la causal prevista en el artículo 53.1e del Código Procesal Penal (CPP), argumentando que es madrina del matrimonio religioso celebrado hace más de tres años, de la representante del Ministerio Público que suscribe y formula el requerimiento de impedimento de salida del país en este incidente, como es la fiscal provincial **Norma Geovana Mori Gómez**.

Segundo: En nuestro sistema acusatorio garantista con ciertos rasgos adversariales, se han previsto los mecanismos necesarios para cautelar el principio de imparcialidad del juez, toda vez que este es el sustento del principio acusatorio general¹. La imparcialidad es la principal de las virtudes del

¹ Tal garantía se encuentra expresamente reconocida a favor de toda persona que recurra a un juez o tribunal, en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al ser un componente del debido proceso, al que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución, se configura como un deber judicial previsto en el artículo 184.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya infracción genera responsabilidad disciplinaria, conforme lo señala el artículo 201.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES COLEGIADO A

juez, a tal punto que, sin ella, sencillamente el juez deja de existir. En consecuencia, al constituir una garantía constitucional, los institutos procesales de inhibición y recusación se presentan como remedios o mecanismos fundamentales para resguardarla y asegurarla, y de esa forma, garantizar la confianza de los justiciables en una administración de justicia objetiva y libre, fuera de toda sombra de sospecha y prejuicios.

Tercero: La abstención o inhibición es una institución procesal de relevancia constitucional. Garantiza, al igual que la recusación, la imparcialidad judicial, esto es, la ausencia de prejuicios; y, como tal, es una garantía específica que integra el debido proceso penal (artículo 139.3 de la Constitución). Busca alejar del proceso a un juez que, aun teniendo las características de ordinario y predeterminado por la ley, se halla incurrido en ciertas circunstancias en orden a su vinculación con alguna de las partes o con el objeto del proceso -el *thema decidendi*- que hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad².

Cuarto: En general, la imparcialidad es entendida como falta o ausencia de prejuicios y toma de posición *ex ante* al conocimiento del proceso. Es el modo de posesionarse del juez frente al conflicto que le ha llegado para tramitarlo y darle solución, es decir, frente al objeto del proceso y frente a la pretensión de las partes, el juez debe ubicarse de forma que sea equidistante a los mismos, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cuál es la solución más razonable y justa para el caso en concreto. En el caso judicial, como regla general siempre hay dos partes en conflicto, el juez debe proceder sin parcializarse, sin tomar partido por alguna de ellas. La imparcialidad está en función de las partes en conflicto: "La imparcialidad es pues una actitud que debe encontrarse presente en el juez durante todo el proceso y no sólo al momento de emitir pronunciamiento, tomando permanentemente distancia frente a las partes, evitando cualquier tipo de preferencia, afecto o animadversión"³. Se lesiona la

² Fundamento 6 del Acuerdo Plenario N° 3-2007/CJ-116, del 16 de noviembre de 2007.

³ Fundamento vigésimo tercero de la Resolución del CNM N° 625-2012-PCNM, del 17 de octubre de 2012, publicada en *El Peruano* el 16 de abril de 2013, y recaída en el proceso disciplinario seguido al ex juez supremo provisional, Ferreyra Vildózola, por haber lesionado, entre otros, el principio de imparcialidad al acreditarse que mantuvo conversaciones telefónicas con el abogado Quimper Herrera que patrocinaba casos en la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. A tenor de la resolución de destitución, el ex juez supremo, vía telefónica suministró información interna de la Sala Suprema donde laboraba, además de consejos jurídicos al abogado patrocinante.



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES COLEGIADO A

imparcialidad cuando el juez crea una situación de ventaja o privilegio de una de las partes con respecto a la otra.

Quinto: También al principio de imparcialidad, se le entiende desde un punto de vista subjetivo, tratando de determinar lo que el juez piensa del proceso en su fuero íntimo, o bien desde un punto de vista objetivo, dirigido a comprobar si el juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima⁴. La primera debe ser presumida mientras no se demuestre lo contrario; y la segunda reclama garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre su imparcialidad (*test objetivo*)⁵. Precisando, desde el punto de vista subjetivo, la imparcialidad es entendida como ausencia o falta de sentimientos adversos a alguna de las partes por parte del juez (odios, prejuicios raciales, religiosos, sexuales, políticos, etc.); en tanto que desde el punto de vista objetivo, la imparcialidad se comprende como la ausencia o falta de causas de incompatibilidad establecidas en la ley⁶ del juez para conocer el proceso (tener interés directo o indirecto en el proceso, tener amistad o enemistad notoria, tener vínculos de compadrazgo con el inculpado o la víctima, ser acreedor o deudor de alguno de los sujetos procesales, haber intervenido anteriormente en el caso como juez, fiscal, perito, testigo, abogado, etc.).

Sexto: La garantía del juez o tribunal imparcial pretende contar con órganos jurisdiccionales que aseguren a los ciudadanos que sus controversias serán decididas por un juez que no tiene algún interés o relación personal con el objeto del conflicto, o con alguna de las partes y que mantendrá una posición objetiva al momento de emitir pronunciamiento de fondo, siempre con base en la verdad material de los hechos que encierra el caso.

⁴ Cfr. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 1 de octubre de 1982- Caso Piersack. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 5 de agosto de 2008 en el caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional, en la sentencia de 9 de junio de 2004, recaída en el Exp. N° 0023-2003-AI/TC, sostiene que el principio de imparcialidad "estrechamente ligado al principio de independencia funcional" se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y al objeto del proceso mismo. Este principio puede entenderse desde dos acepciones: imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva. En el mismo sentido, Landa Arroyo, *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*, V. I, AMAG, 2012, p. 26.

⁵ Última parte del fundamento 6 del Acuerdo Plenario N° 3-2007/CJ-116, del 16 de noviembre de 2007.

⁶ Vid. el contenido del artículo 53° del CPP de 2004, donde se establecen las causales que originan la separación del juez de un caso concreto con la finalidad de garantizar el principio de imparcialidad.



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES
COLEGIADO A**

Sétimo: En tal sentido, tenemos la recusación y la inhibición reguladas en los artículos 53 al 59 del Código Procesal Penal. Por la inhibición, como ya se precisó, es el mismo juez quien solicita apartarse del conocimiento de la causa al considerar que tiene una causal que como mínimo puede poner en cuestionamiento su imparcialidad como ha ocurrido en el presente incidente. La causal invocada por la magistrada Susana Ynes Castañeda Otsu es la prevista en el numeral 1, literal e), que establece: "1. Los Jueces se inhibirán por las siguientes causales: (...) e) Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad".

Octavo: Al respecto, en el artículo 53 del Código Procesal penal se enumera las causales por las cuales el juez debe inhibirse del conocimiento del proceso, no obstante, por medio de la técnica legislativa denominada "numerus apertus", deja abierta la posibilidad de tener en cuenta otras causales que eventualmente y, según el caso concreto, pueden afectar la imparcialidad del juez. Por supuesto el juez no puede invocar cualquier causal con la finalidad temeraria de apartarse del conocimiento del caso, sino la causal que invoque debe estar fundada en motivos graves que ponga en cuestionamiento el principio de imparcialidad judicial.

Noveno: En atención a lo expuesto, corresponde verificar si efectivamente la causal invocada por la jueza superior Castañeda Otsu está fundada en motivos graves como exige el artículo 53 del CPP. En efecto, se invoca como causal el vínculo religioso que existe entre la citada jueza con la fiscal provincial Norma Geovana Mori Gómez, quien viene investigando el caso del cual se ha desprendido el incidente de impedimento de salida del país a uno de los investigados. Es decir, según la solicitud, el vínculo religioso consiste en que la jueza superior es madrina del matrimonio religioso de la citada representante del Ministerio Público.

Décimo: La pregunta que se impone es ¿el vínculo religioso invocado afecta o no el principio de imparcialidad judicial?. Para contestar la interrogante, cabe precisar que de acuerdo al sistema jurídico procesal impuesto por el Código Procesal Penal de 2004, cuando los fiscales se dirigen ante los jueces, lo hacen como parte del proceso. Es decir, en las peticiones preliminares que realizan los fiscales al juez, lo hacen como parte procesal. En las audiencias preliminares, el Fiscal es parte del proceso, la misma que tiene como contraparte al abogado



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES
COLEGIADO A**

defensor del imputado. Cuando el Fiscal formula requerimiento de sobreseimiento o acusación ante el Juez, lo hace como parte del proceso. Cuando se realiza la audiencia preliminar de la etapa intermedia, el Fiscal actúa siempre como una parte del proceso. Igual ocurre en el juicio oral, donde los representantes del Ministerio Público son parte del proceso. Lo mismo ocurre en las audiencias de apelación de incidentes o de sentencias. En suma, los Fiscales siempre son parte procesal. De modo que debemos concluir razonablemente que la Jueza Superior en este caso en concreto, es madrina de matrimonio religioso de una de las partes del proceso. Situación que sin duda, como la misma peticionante bien lo precisa, puede poner en cuestionamiento el principio de imparcialidad judicial.

Décimo primero: En consecuencia, la solicitud formulada por la juez superior Castañeda Otsu debe ser amparada, debido a que al mantener un lazo familiar nacido de una institución religiosa como es el matrimonio con una de las partes procesales en la presente incidencia, puede poner en cuestionamiento su imparcialidad judicial en su aspecto objetivo generando nulidades futuras que es necesario evitar.

DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, los jueces superiores integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, POR MAYORIA en aplicación del artículo 57.1 del CPP, RESUELVEN:

I. DECLARAR FUNDADA LA INHIBICIÓN, presentada por la magistrada Susana Ynes Castañeda Otsu, para el conocimiento del presente incidente En consecuencia, **DISPUSIERON** se prosiga con el trámite correspondiente del presente incidente, llamándose al juez superior que corresponda de acuerdo a ley, con conocimiento de las partes.

Notifiquese y ofíciese.

Sres.:

SALINAS SICCHA

BURGA ZAMORA

PODER JUDICIAL

.....
MÓNICA GIOVANNA ANGELINO CORDOVA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES
COLEGIADO A**

VOTO DISCORDANTE DEL JUEZ SUPERIOR GUILLERMO PISCOYA

Con el debido respeto de mis distinguidos colegas, jueces superiores Salinas Siccha y Burga Zamora, no comparto la decisión adoptada en mayoría por los fundamentos que a continuación expongo:

1. El asunto materia de pronunciamiento radica en determinar si el vínculo religioso que existe entre la jueza superior Castañeda Otsu con Norma Geovana Mori Gómez -por ser la primera de las nombradas madrina del matrimonio religioso de esta última- amerita amparar la inhibición formulada por la citada magistrada en virtud de la causal prevista en el numeral 1, literal e) del artículo 53 del CPP.

El suscrito considera que, en el presente caso, no concurre la causal de inhibición contenida en la norma citada, por las consideraciones que a pasamos a explicar.

2. Inicialmente debemos señalar que tanto la **inhibición** -también denominada *excusa* o *abstención* en el derecho comparado- como la recusación son instituciones procesales que garantizan que el órgano judicial **carece de cualquier interés** para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico o, dicho de otro modo, garantizan que la pretensión sea resuelta únicamente por un **tercero ajeno a las partes y a la cuestión litigiosa**, y que esté sometido exclusivamente al ordenamiento jurídico como regla del juicio⁷. Julio B.J. Maier, desde el ordenamiento procesal argentino, señala que las causales de exclusión de jueces que garantizan la imparcialidad judicial pueden ser clasificadas del siguiente modo: i) aquellas que se generan de las relaciones del juez con **los protagonistas** del caso en concreto, ii) aquellas que vinculan a la figura del juez con el **objeto del caso** y iii) finalmente, aquellas que vinculan al juez con el **procedimiento** en sí mismo⁸.

3. Por otro lado, es evidente que el legislador procesal penal peruano al establecer las causales de inhibición, ha adoptado el sistema mixto, en virtud del cual ha

⁷ HUERTAS MARTÍN, Isabel (2010). "Garantías de la imparcialidad judicial. Las causas de excusa y recusación (en la Ley de del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010 del Estado Plurinacional de Bolivia)". En *Revista Boliviana de Derecho*. N.º 10, p.258.

⁸ MAIER, Julio B.J. (2004). "Derecho procesal penal". Tomo II, 1ª edición, Editorial del Puerto s.r.l., p. 567.



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES
COLEGIADO A

establecido los supuestos más habituales sobre la falta de imparcialidad, pero admite que se aleguen otros mediante una *cláusula general* o *de cierre*. El numeral 1, literal e) del artículo 53 del CPP justamente ha consagrado esta cláusula general o de cierre, estableciendo como supuesto de inhibición de los jueces "*cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad*". Esta cláusula general es la que permite acoger motivos de parcialidad, no establecidos expresamente en la ley.

4. Mediante Informe N.º 01-2018-SYCO, la magistrada Castañeda Otsu hace de conocimiento de este Colegiado, el vínculo religioso que mantiene respecto de Norma Geovana Mori Gómez por ser madrina de su matrimonio religioso, lo cual configuraría la causal de inhibición prevista en el numeral 1, literal e) del artículo 53 del CPP. Por dicha razón se inhibe del conocimiento de la presente causa "*con la finalidad de evitar suspicacia o algún tipo de cuestionamiento en las actuaciones procesales, tanto para el presente caso como para los sucesivos que se pudieran presentar*". Como se puede apreciar, el motivo de inhibición no se encuentra expresamente regulado en la ley, y, por eso se ha recurrido a la cláusula general o de cierre.

5. El aparente motivo de afectación de la *imparcialidad judicial* que la magistrada Castañeda Otsu invoca –aún cuando no se encuentra previsto expresamente en la ley–, podría ser clasificado dentro de las causales que relacionan o vinculan al juez con alguna de las partes. Sin embargo, no toda situación de sospecha puede derivar en un *temor de parcialidad*, pues para que ello ocurra, es exigible un mínimo grado de razonabilidad que permita afirmar la necesidad de apartar a un juez del conocimiento de un proceso, vía el instituto de la inhibición.

6. En el presente caso, el voto en mayoría de mis distinguidos colegas se afilia por considerar que el término "*parte*" ha de entenderse referido también al representante de la Fiscalía cuando actúa como tal en un proceso. Sin embargo, lo cierto es que, en estricto, doña Norma Geovanna Mori Gómez **no es parte** y su actuación por representación está exenta de cualquier interés particular directo o indirecto en el presente proceso. Distinto sería el caso, si doña Mori Gómez fuera **parte** (imputada, víctima, actor civil, tercero civil, etc.), supuesto en el cual sería admisible afirmar un fundado temor sobre la afectación de la imparcialidad de la jueza Castañeda Otsu, generado por dicho vínculo religioso.

La parte natural en el proceso penal es el **Ministerio Público**, y si bien doña Mori Gómez actúa en representación de este organismo constitucional autónomo, lo



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES
COLEGIADO A**

hace por imperio de la Constitución (art. 159) y la ley (art. 2 del Decreto Legislativo N.º 052), en función a un **interés oficial e institucional**, que permanece en el tiempo, independientemente de quien actúe como fiscal. Tal es así que, en su actuación, bajo los alcances del **principio de objetividad**, no solo está obligada a indagar los hechos que determinan o acreditan la responsabilidad del imputado, sino también respecto de aquellas circunstancias que permitan afirmar su inocencia o eximirlo de responsabilidad, o de ser el caso atenuar su responsabilidad. Siendo ello así, el vínculo religioso invocado, tampoco tiene incidencia directa en el contenido material del caso, y, por tanto, carece de entidad suficiente para poner en entredicho la imparcialidad de la magistrada Castañeda Otsu.

7. En consecuencia, para el suscrito, no existe causa fundada en "**motivos graves**" que hagan dudar de la imparcialidad de la magistrada Castañeda Otsu, pues no aparece la mínima sospecha o temor de parcialidad, que permitan concluir en la estimación de la inhibición formulada.

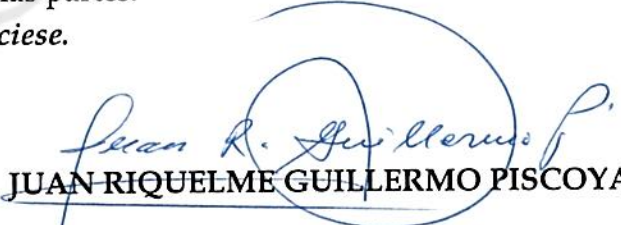
En todo caso, si a partir de datos objetivos, el citado vínculo religioso se convirtiera en un grave motivo para justificar el apartamiento de la citada magistrada o la exclusión de la fiscal Mori Gómez, quedan a salvo los mecanismos procesales previstos en los artículos 54 y 62 del CPP para garantizar los principios de imparcialidad y objetividad que rigen la función judicial y fiscal, respectivamente.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **MI VOTO** es por que:

SE DECLARE INFUNDADA LA INHIBICIÓN, presentada por la magistrada **Susana Ynes Castañeda Otsu**, para el conocimiento del presente incidente. En consecuencia, **se DISPONGA** continúe en el conocimiento del mismo, con conocimiento de las partes.

Notifíquese y ofíciense.

Sr.:


JUAN RIQUELME GUILLERMO PISCOYA
Juez Superior

PODER JUDICIAL

MÓNICA GIOVANNA ANGELINO CÓRDOVA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA